COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-26/2014

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-26/2014.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS.

INFRACTOR: HORACIO AGUILAR TORRES.

COMISIONADO PONENTE: C. P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.

PROYECTISTA: LIC. JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ.

Guadalupe, Zacatecas; a primero (01) de Diciembre del año dos mil catorce (2014).

V I S T A S todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-26/2014, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Mediante acuerdo de sesión ordinaria de Pleno ACT/PLE-ORD-COM/19/02/2014.6 celebrada el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos de los comisionados de este órgano garante, instruir a su área de informática de esta comisión para que realizara las evaluaciones a los portales de internet oficiales de los diversos sujetos obligados respecto al periodo comprendido de octubre a diciembre del año dos mil trece (2013), para verificar el nivel de cumplimiento en cuanto a tener la información pública de oficio completa y actualizada conforme lo dispuesto en los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas,

que en lo subsecuente de esta resolución se le denominará únicamente "Ley".

SEGUNDO.- La evaluación, para el ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas se realizó el día veinticinco (25) de abril del año dos mil catorce (2014), de donde obtuvo una calificación de 57.5% respecto a la información descrita en el artículo 11 y 29.54 en referencia al artículo 15 de la Ley; por lo que a través del acuerdo de la sesión ordinaria de pleno ACT/PLE-ORD-COM/05/03/2014.6 celebrada el día cinco (05) de marzo del año dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos de los comisionados presentes, iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quién o quienes resultaran responsables de todos aquellos ayuntamientos que hubiesen obtenido un promedio menor del 70%.

TERCERO.- Al haber observado el resultado reprobatorio de dicho ayuntamiento, en fecha nueve (09) de abril del año dos mil catorce (2014), la jefa del área de seguimiento de resoluciones y sanciones de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente de esta resolución se denominará "Comisión", inició este procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quién o quienes resultasen responsables del sujeto obligado ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, por la **no difusión de oficio de forma completa y actualizada a través de medios electrónicos, de la información contenida en sus numerales 11 y 15 de la Ley**; igualmente, se ordenó su registro en el libro de gobierno, bajo el número que consecutivamente le fue asignado a trámite.

CUARTO.- Así las cosas, el día diez (10) de abril del año dos mil catorce (2014), se requirió a Horacio Aguilar Torres mediante oficio número 450/2014 visible a fojas 16 y 17 del expediente, como titular del sujeto obligado Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, para que remitiera informe con la finalidad de determinar él o los responsables de la

violación descrita; o en su defecto, vía informe-alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que considerara necesarios para su defensa.

QUINTO.- Mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil catorce (2014) se le tuvo por rendido su informe, mediante el cual hizo sus manifestaciones y adjuntó los medios de convicción que consideró pertinentes para su defensa.

SEXTO.- Al no existir pruebas pendientes por desahogar, en fecha doce (12) de septiembre del año en curso se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para dictar resolución;

SÉPTIMO.- De conformidad con el acta de pleno ACT/PLE-ORD-COM/14/08/2013.7 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil trece (2013), a cada proyecto de resolución le será asignado un comisionado como ponente. Por lo cual y en orden aleatorio le correspondió el presente al comisionado C. P. José Antonio de la Torre Dueñas, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste órgano garante la competencia por materia está objetivamente determinada en el artículo 91 de la Ley, que a su vez deriva del artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho a saber cuya inobservancia o incumplimiento hacen personalmente responsables a los infractores, y acreedores a sanciones que a esta Comisión le corresponde aplicar.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1° de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el Estado de Zacatecas.

Además de las disposiciones precitadas esta Comisión es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 135 fracción VI y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El concepto de “Sujeto Obligado” derivado interpretativamente de la Ley, consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. En tal sentido, el Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas es un sujeto obligado de los descritos en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley, lo cual se traduce en que todos sus servidores públicos, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- Con fundamento legal en los artículos 98 fracciones VI, XV y XIX, 134 de la Ley, en relación con el artículo 67 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y conforme a lo acordado en sesión ordinaria de pleno ACT/PLE-ORD-COM/19/02/2014.6 celebrada el día diecinueve de febrero del año en curso, se instruyó al área de informática de esta institución pública para que realizara las evaluaciones a los portales oficiales de internet de los diversos sujetos obligados, entre ellos los ayuntamientos del estado, con la finalidad de constatar el nivel de cumplimiento para tener disponible la información pública de oficio completa y actualizada referente al último trimestre del año dos mil trece (2013).

CUARTO.- La fuente de la responsabilidad administrativa que se reclama en este asunto lo constituyen las impresiones de las pantallas del portal web oficial del ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, visibles a fojas 9 a la 19 del expediente, evidencias que fueron extraídas por el personal del departamento de Informática de esta Comisión en el momento en que se realizó la evaluación respecto al contenido de la información pública de oficio correspondiente al último trimestre del año dos mil trece, donde obtuvo una calificación de 57.5% respecto a la información descrita en el artículo 11 y 29.54 en referencia al artículo 15 de la Ley; tales descripciones son una prueba documental pública acorde al contenido del artículo 283 del Código Procesal Civil vigente supletorio a la Ley y tienen valor probatorio pleno conforme al contenido del artículo 323 fracción IV del mismo ordenamiento en cita, puesto que son documentos extraídos de un portal web oficial cuya información fue proporcionada por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, además de que no se comprobó su falta de autenticidad; de donde se demuestra que existe una infracción a la Ley por incurrir en la hipótesis descrita en su artículo 135 fracción VI.

A consecuencia de ello, a través del acuerdo de la sesión ordinaria de Pleno ACT/PLE-ORD-COM/05/03/2014.6 celebrada el día cinco (05) de marzo del año dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos de los comisionados presentes, iniciar este procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quién o quienes resultaran responsables del ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas y se requirió a su titular Horacio Aguilar Torres mediante el oficio número 450/2014 visible a fojas 16 y 17 de autos, desde luego respetando sus garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en dicha actuación, se le solicitó que dentro del plazo de quince (15) días hábiles remitiera a esta Comisión su informe, con la finalidad de determinar él o los responsables de la violación a la Ley, consistente en la **no difusión de oficio de forma completa y actualizada a**

través de medios electrónicos de la información contenida en sus artículos 11 y 15; o en su defecto, vía informe-alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que considerara necesarios para su defensa, de conformidad con el artículo 137 fracción I de la Ley, así como el artículo 68 fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; aparejado del apercibimiento que en caso de no realizarlo, se le tendría como responsable directo de tal violación, y salvo prueba en contrario, haría presumir como ciertos los hechos que se le imputaban, al establecérsele como el infractor según lo previsto en el artículo 137 fracción II de la Ley.

Cabe precisar que ese acto formal de molestia se le realizó tomando en consideración el puesto que ostenta como Presidente Municipal, debido a que legalmente tiene las principales atribuciones, cargas y funciones e incluso es el responsable de nombrar al Titular de la Unidad de Enlace, según lo prevé el artículo 65 de la Ley; y por ende, una de sus obligaciones lo es el vigilar que los servidores públicos a su cargo cumplan con sus funciones, motivos por los cuales se dirigió a él la notificación para los efectos ya señalados.

A diferencia del trámite que se hace en los asuntos del orden judicial, el actuar de la Comisión en contra del Presidente Municipal como titular del Sujeto Obligado, tiene una razón primordial, puesto que, principalmente es él con quien esta Comisión se comunica para dar cumplimiento a los numerales 11 y 15 de la Ley, además de todos aquellos casos en los que sea necesario garantizar, proteger, organizar, resguardar, publicar y actualizar la información pública en poder del ayuntamiento a su cargo; esto quiere decir, que dicho personaje es el hilo conductor cuyo papel fundamental es ser el encargado de garantizar que se cumplan los derechos de la Transparencia, el Acceso a la Información y una verdadera Rendición de Cuentas en favor de los gobernados; conceptos que además de constituir un derecho en sí mismo, son un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos y una

base para que la sociedad ejerza un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos; se trata de derechos colectivos, garantías sociales que tienen que ver con la participación de las personas en la vida pública que se encuentran abrigados por nuestra Carta Magna; y por supuesto que al tratarse de derechos de mayor jerarquía van más allá de un régimen interno del municipio como lo es su Ley Orgánica. Esa imputación administrativa que eventualmente sobrevenga, no afectará la esfera jurídica del municipio, sino de la persona física que resulte infractora.

Ante el informe que se le solicitara a Horacio Aguilar Torres, aseveró lo siguiente:

> **[…] en respuesta al oficio 450/2014, expediente CEAIP-PARA-26/2014 girado a este Municipio, en donde se nos pide proporcione la información y la página web de internet relacionada con la Ley de transparencia, le comunico que el ayuntamiento si cuenta con este servicio a partir del 23 de Enero 2014, donde se dio a conocer puntualmente a esta comisión y es el siguiente: www.felipepescador.gob.mx.**

Como se puede observar, sus manifestaciones no dan contestación al requerimiento, puesto que como ya se dijo anteriormente, se le solicitó para que informara quién fue el responsable de la no difusión de la información pública oficio de manera completa y actualizada conforme a lo descrito en los artículos 11 y 15 de la Ley, o en su caso expresara las razones por las cuales no se dio cumplimiento al contenido de tales disposiciones normativas; por el contrario, hizo uso de su garantía de audiencia para informar que el ayuntamiento a su cargo tiene un portal web oficial desde el día veintitrés de enero del año dos mil catorce; es claro que nada dice respecto al trimestre evaluado octubre-diciembre del año dos mil trece, aunado a que menciona haber creado el portal web oficial cuatro meses después de haber entrado en funciones su administración.

Anexó a su informe una copia simple del escrito de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil catorce (2014) signado por Isela V. Pineda, Titular de la Unidad de Enlace de su ayuntamiento y dirigido “a quien

corresponda"; prueba que se califica como una documental pública de conformidad a lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Civil vigente en el Estado supletorio a la Ley, y acorde al artículo 323 fracción IV del mismo ordenamiento, tiene valor probatorio únicamente para demostrar sus aseveraciones; de tal forma que al no haber proporcionado el nombre de algún responsable, mucho menos los motivos por los cuales se infringieron los artículos 11 y 15 de la Ley, la prueba ofertada de su parte no le es apta para su defensa ya que no genera una convicción ni de hecho ni de derecho para exonerarlo de responsabilidad, sino que al confrontarla con el valor probatorio pleno que tienen las impresiones de pantalla y la evaluación del portal web oficial de su municipio, ésta última se antepone con un sustento legal y contundente.

Bajo esa conducta, el C. Horacio Aguilar Torres incurrió en la hipótesis de responsabilidad administrativa señalada en el artículo 135 fracción VI de la Ley, lo cual provocó la negativa hacia los gobernados para ejercer su derecho de Acceso a la Información reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demostrando así una tendencia contraria a la Transparencia, situación que resulta suficiente para señalarlo como responsable de dicha infracción.

Por tal motivo, la Comisión, en pleno uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 91, 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 135 fracción VI y 139 fracción I de la Ley, debe sancionar como al efecto se sanciona con una multa a Horacio Aguilar Torres, en base a las evidencias existentes que reflejan la falta de la información pública de oficio.

QUNTO.- Para la cuantificación de una multa, la ley prevé de manera enunciativa más no limitativa el hacer uso la media aritmética, empero, su utilización no se hace obligatoria, ya que como claramente lo estableció el legislador, debe emplearse "dependiendo de la gravedad de la infracción" de conformidad con el artículo 68 fracción V, segundo párrafo, del Estatuto

Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública que dice:

> **[…]Si fuere multa pecuniaria, la misma se establecerá con base a lo previsto en la Ley, utilizando para su cuantificación la media aritmética, dependiendo de la gravedad de la infracción. […]**

No obstante a ello, es factible que para la individualización de una sanción justa se recurra al empleo del principio pro persona establecido en el artículo 1° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo concepto se ha definido por los integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *"un criterio en virtud del cual se debe de acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos"*[1], y como en el presente asunto se ha de imponer una multa que merma la esfera patrimonial del infractor, al individualizar la sanción se estima prudente fijar la multa mínima en razón al análisis que se hace acorde al contenido de la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 186216
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: VI.3o.A. J/20
Página: 1172

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un

[1] Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (oacnudh) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (cdhdf).
Contenidos: Ximena Medellín Urquiaga, profesora-investigadora asociada de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (cide).

máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, establece que *"…toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras…"*, de tal forma que el derecho a saber se extiende no solamente en el ámbito local sino también en el Internacional; en el caso de Horacio Aguilar Torres, ha dejado de observar y respetar en perjuicio de los gobernados la convencionalidad de la que México forma parte y ha vulnerado un derecho que se plasmó con el propósito de consolidar dentro de las instituciones democráticas un régimen de libertad personal y de justicia social fundado además en el respeto de los derechos esenciales del hombre, actitud que sin duda alguna es de gravedad, atendiendo a que es una conducta que acarrea un daño esencial hacia las personas.

Otros factores que esta Comisión toma en cuenta son que la violación a los artículos 11 y 15 de la Ley se dio dentro de los primeros meses de gestión de Aguilar Torres, en la época en que el área de informática de este órgano realizó la evaluación al portal web de su municipio, que fue el día veinticinco (25) de abril del año dos mil catorce (2014), lo que pone de manifiesto la temporalidad en que ocurrió la violación a la Ley.

El estatus laboral que posee actualmente el infractor es el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, y por consiguiente, se deduce que al ser el titular del sujeto obligado es el cargo bajo el cual infringió la Ley, y al ostentar esa categoría

jerárquicamente superior en el ayuntamiento, cuenta con la solvencia económica suficiente para soportar el menoscabo a su patrimonio, comparado con el ingreso de los demás servidores públicos que integran el sujeto obligado del cual forma parte.

Después de hacer una búsqueda en los registros físicos y electrónicos existentes en esta Comisión se desprendió que Horacio Aguilar Torres a la fecha no cuenta con algún otro procedimiento en su contra por transgredir una disposición normativa en materia de transparencia; por lo que ante la presencia de tal atenuante, el Pleno de este órgano garante le impone la multa mínima de **500 cuotas** de salario vigente en el Estado al haberse actualizado la hipótesis señalada en el artículo 139 fracción I de la Ley; y tomando en cuenta que el salario mínimo vigente es de $63.77, arroja la cantidad de **$31,885 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, que deberá de ser cubierta en lo particular con cargo a su patrimonio personal; y a efecto de darle cumplimiento a la cláusula segunda inciso c) y tercera inciso c) del Convenio General de Colaboración celebrado entre la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y la Auditoría Superior del Estado, publicado en el Tomo CXXIV, suplemento 3 al 94 del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, deberá girarse oficio a dicha dependencia para tal fin.

Acorde al contenido del artículo 9 de la Ley, los sujetos obligados tienen el deber de garantizar el Acceso a la Información Pública, haciendo transparente su gestión mediante la difusión de la información pública de oficio que generen, resguarden o conserven; además de publicar dicha información manteniéndola disponible y actualizada en su portal web o en los medios electrónicos a su alcance, por lo tanto, este Órgano Garante instruye al ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas para que tenga completa la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en estas instalaciones en

caso de así requerirlo, ya sea a la Unidad de Enlace o la persona que designe el presidente municipal.

Con el objeto de no ocasionarle mayores molestias y gastos innecesarios al infractor, con fundamento legal en los artículos 400 y 401 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que se aplica de manera supletoria a la Ley, en relación con el artículo 70 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se le concede el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación de esta resolución, para que dé cumplimiento voluntario y acuda a las instalaciones de esta Comisión a pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 135 fracción VI, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de Horacio Aguilar Torres;

SEGUNDO.- Este Órgano Garante finca la responsabilidad administrativa que se dirimió en este asunto e impone a Horacio Aguilar Torres una multa consistente en **500 cuotas de salario mínimo** vigente en el Estado, cuyo monto es de **$31,885 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, monto que deberá de ser cubierto en lo particular con cargo a su patrimonio personal, virtud a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Se le concede al infractor, el término de **quince (15) días hábiles** contado a partir del día siguiente en que se practique la notificación de esta resolución, para que dé cumplimiento voluntario y acuda a las instalaciones de esta Comisión a pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

CUARTO.- Gírese oficio a la Auditoría Superior del Estado anexándole copia debidamente certificada de la presente resolución, a efecto de darle cumplimiento al Convenio General de Colaboración celebrado entre la Comisión y dicha dependencia.

QUINTO.- Este Órgano Garante instruye al Sujeto Obligado ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, para que tenga permanentemente completa la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, la Comisión pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en estas instalaciones en caso de así requerirlo, ya sea a la Unidad de Enlace o la persona que designe el ciudadano presidente municipal.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a Horacio Aguilar Torres, mediante oficio acompañado de una copia debidamente certificada de la

presente resolución ya sea en su domicilio particular, laboral o en el legalmente autorizado para tal efecto.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Lic. Raquel Velasco Macías y C.P. José Antonio de la Torre Dueñas,** bajo la Presidencia de la primera y la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe**.----------CONSTE. -- (RÚBRICAS).**